Lima, treinta y uno de enero de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del encausado Octavio Curi Lazo contra la sentencia condenatoria de fecha nueve de junio de dos mil diez, de fojas trescientos cuarenta y siete; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo; de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal; y, CONSIDERANDO: Primero: Que, la defensa del procesado Curi Lazo, al fundamentar su recurso de nulidad de fojas trescientos cincuenta y cinco, sostiene lo siguiente: i) que, no existe prueba objetiva de cargo que determine su responsabilidad en el delito de cohecho activo genérico, por cuanto el Informe número treinta y tres quión dos mil seis guión MML diagonal GTU guión SRT guión CC, de fojas doce, fue emitido por un tercero ajeno a los hechos en el que Clemente Ronald Calderón Bayona se limita a referir que le dijeron que hubo un intento de soborno en el recurrente; ii) que, el Memorándum número ciento setenta y siete guión dos mil seis guión MML guión GTU guión SRT, es un documento de mero trámite, pues su finalidad era poner en conocimiento de otra instancia el Informe número treinta y tres guión dos mil seis guión MML diagonal GTU guión SRT guión CC; iii) que, no existe un informe emitido por la propia Municipalidad que debió emitirse al producirse el supuesto intento de soborno, y tampoco existe algún tipo de constatación en lo declarado por su defendido en las etapas del proceso. Segundo: Que, conforme a la acusación fiscal de fojas doscientos treinta y ¢uatro, se imputa a Octavio Curi Lazo la comisión del delito de cohecho activo genérico, en mérito al hecho ocurrido el veinte de

enero de dos mil seis, en el local de Constatación Vehicular de Trapiche, oportunidad en la que acudió con el vehículo de placa de rodaje RGT guión setecientos setenta y seis, inscrito en la empresa de Transporte "Turismo San Juanito Sociedad Anónima", con la finalidad de obtener la Tarjeta de Circulación y habilitar el vehículo para que preste servicio de transporte público urbano, siendo que para lograr su propósito intentó sobornar al técnico constatador Aland Alberto Walters Farías, entregándole la suma de cincuenta nuevos soles, para que apruebe las características de la indicada unidad vehicular, luego de que constatara que no reunía las condiciones técnicas para el otorgamiento de la tarjeta requerida. Tercero: Que, la doctrina procesal, objetivamente ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que se haya llegado a un nivel de certeza respecto a la materialidad del delito y la responsabilidad penal de los encausados, la cual puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en él convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde a todo acusado dentro del proceso; ello implica, que para ser desvirtuada, se exige una actividad probatoria suficiente efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías del debido proceso, de la cual pueda deducirse la culpabilidad del encausado, habida cuenta que, "los imputados gozan de una presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) asimismo, - las pruebas - deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado (...), con escrupuloso respeto a las normas tuteladoras de los derechos fundamentales ..."

(Véase, San Martín Castro, César. Derecho Procesal Penal, volumen uno, Editorial Jurídica Grijley, mil novecientos noventa y nueve, página sesenta y ocho). Cuarto: Que, la conducta atribuida por el representante del Ministerio Público se subsume en la hipótesis normativa descrita en el primer párrafo del artículo trescientos noventa y siete del Código Penal, que sanciona con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años al que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete a un funcionario o servidor público donativo, promesa, ventaja o beneficio para que realice u omita actos en violación de sus obligaciones. Quinto: Que, de la evaluación de los actuados se advierte que la responsabilidad penal del encausado Octavio Curi Lazo, en el delito de cohecho activo genérico se encuentra plenamente acreditada con el contenido del Informe número treinta y tres guión dos mil seis guión MML diagonal GTU guión SRT guión CC, de fojas doce, elaborado por el encargado del área de constataciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima, Clemente Ronald Calderón Bayona, en la que da cuenta al Sub Gerente de Regularización del Transporte de la Gerencia de Transporte, Mariano Ávila Quezada, de los hechos acontecidos el veinte de enero de dos mil seis, oportunidad en la que el procesado Octavio Curi Lazo -en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje número RGT guión setecientos setenta y seis, perteneciente a la empresa de Transporte "Turismo San Juanito Sociedad Anónima"- entregó la suma de cincuenta nuevos soles al constatador Aland Alberto Walters Farías con el fin de ser aprobado en la evaluación técnica de su vehículo; situación que motivó que Clemente Ronald Calderón Bayona prdenara la retención de los cinco billetes de diez nuevos soles, obrante a fojas quince, entregados por el encausado. Sexto: Que, refuerzan la tesis de responsabilidad, lo manifestado por Clemente

Ronald Calderón Bayona, en el plenario -véase sesión de audiencia de fojas trescientos uno- en el sentido de haber retenido los billetes que el procesado ofreció como soborno al constatador Aland Alberto Walters Farías; así como la declaración de éste último, a fojas doscientos doce, al referir que el acusado le entregó la indicada suma de dinero a cambio de ser aprobado en la evaluación técnica de su vehículo, conforme al informe que presentó oportunamente a su jefe inmediato, Clemente Ronald Calderón Bayona. Por tanto, si bien el encausado Octavio Curi Lazo, durante la secuela del proceso -véase declaraciones preliminar de fojas veintidos, instructiva de fojas setenta y siete, y debates orales de fojas doscientos cincuenta y uno- ha tratado de negar su responsabilidad justificando su accionar en el reproche ("llamada de atención") que le hizo el constatador Walters Farías por estar causando desorden en la cola y haber prestado su batería a otro conductor para que pase su revisión técnica; sin embargo, su responsabilidad en el delito de cohecho activo genérico se encuentra acreditada con las pruebas antes señaladas, más aún, cuando las razones que expone para justificar su conducta no resultan, por lo demás, nada razonables, por cuanto no resulta adecuado prestar una herramienta indispensable como la batería de un vehículo en un proceso de revisión técnica que tiene como finalidad verificar el estado y las condiciones de funcionamiento en que se encuentran los vehículos de transporte público. En consecuencia, la sentencia recurrida se encuentra arreglada a ley. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fecha nueve de junio de dos mil diez, de fojas trescientos cuarenta y siete, que condenó a Octavio Curi Lazo como autor del delito contra la Administración Pública en la modalidad de

cohecho activo genérico, en agravio de la Municipalidad Metropolitana de Lima, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de tres años, y fijó en quinientos nuevos soles el pago por concepto de reparación civil a favor de la entidad agraviada; con lo demás que contiene, y los devolvieron. Interviene la señorita Jueza Suprema Villa Bonilla por impedimento del señor Juez Supremo Pariona Pastrana.-

S.S.

**VILLA STEIN** 

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

**NEYRA FLORES** 

VILLA BONILLA

RT/jstr

Dr. Vacio Jorge Ojeda Bergzorda Secretario de la Sala Pend Permanenta CORTE SUPREMA